



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2019-154

Procede el Despacho conforme lo consagra el inciso 4° del artículo 134 en consonancia con la parte final del inciso 2° del artículo 129 del C.G del P., a resolver la nulidad impetrada por el curador ad litem de la pasiva, basada en que no se efectuó en legal forma el emplazamiento del demandado Andrés Mauricio Loaiza Álzate, al señalarse un número de identificación distinto al que indicó el deudor en el título valor objeto de recaudo.

ANTECEDENTES:

El auxiliar de la justicia- *curador ad litem*- en síntesis adujo que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P., como quiera que en la publicación del edicto emplazatorio la parte actora señaló como información de la parte demandada *"ICOPORES Y ALIGERAMIENTOS SAS identificada con el Nit. 900.680.071-4, y contra ANDRES MAURICIO LOAIZA ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No 52.073.537"*, la cual se encuentra errada.

A lo anterior, adujo que el número de identificación correcto del demandado Andrés Mauricio Loaiza Álzate es 1.012.372.354 y no el número mencionado en la publicación del edicto emplazatorio.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien solicitó no decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto aportó las publicaciones que cumplieron cada uno de los requisitos que exige la norma procedimental adjetiva y, por ende, se realizó en debida forma el emplazamiento a la parte pasiva.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme a las normas sustanciales consagradas en los artículos 4, 29, 93, 229 y 230 de la Constitución Nacional, en armonía con lo consagrado en el artículo 8 y artículo 25 de la ley 16 de 1971 mediante la cual Colombia aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte íntegra de nuestra Carta Magna en virtud al Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 superior) y, que siendo interpretadas bajo el control de convencionalidad, así como de lo normado en los artículos 2,7 y 11 del C.G del P., permiten concluir que dentro del presente proceso no se le ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los demandado y, por ende no existe la causal de nulidad deprecada por el curador ad litem.

Sea lo primero indicar que la entidad Banco Davivienda S.A impetró demanda ejecutiva contra Icopores y Aligeramientos S.A.S y Andrés Mauricio Loaiza Álzate a fin de ejecutar el crédito contenido en el pagaré No 1014818 (fl 2 C.1) y, en consecuencia, se libró orden de apremio el 18 de febrero de 2019 (fl. 15 C.1), la cual fue posteriormente corregida mediante proveído calendado 08 de marzo de 2019 (fl. 18 C.1).

Revisadas las presentes diligencias, observa esta Judicatura que la parte actora practicó las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones físicas informadas en el libelo demandatorio, las cuales obtuvieron resultados negativos (fls. 19 a 28 y 32 a 41 C.1).

Debido a ello, el Despacho autorizó notificar a los demandados en la dirección electrónica icoporesyaligeramientos@gmail.com, sobre lo cual posteriormente manifestó que no se tendrían en cuenta dichas diligencias, por las razones esbozadas en proveídos adiados 03 y 18 de julio de 2019 (fls 51 y 67 C.1).

En consecuencia y, debido a la solicitud elevada por el demandante, se autorizó el emplazamiento de Icopores y Aligeramientos S.A.S y Andrés Mauricio Loaiza Álzate, ordenando para ello efectuar la publicación de que trata el artículo 108 de la norma procedimental adjetiva, en la cual se debía incluir el "(...) *nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y*

12

el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez (...)"

En virtud a lo anterior, obra prueba en el cartular (fl. 70 C.1), en la cual se avizora que la parte actora cumplió con la carga procesal que le correspondía y que, además, la publicación efectuada se ajustó a los preceptos normativos antes referidos, pues indicó los nombres de los sujetos emplazados, las partes de la litis, la naturaleza ejecutiva del presente asunto y la referencia del presente Estrado Judicial.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta que el número de identificación de las partes no es un requisito previsto para la publicación del edicto emplazatorio, se procedió a incluir a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dentro del cual se asentó el número de identificación correcto del señor Andrés Mauricio Loaiza Álzate, esto es 1.012.372.354. Prueba de ello se evidencia a folios (74 y 75) de la encuadernación, la cual se encuentra acorde a la informada en el título valor, objeto de la presente acción.

Cumplido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información de dicho registro¹, se procedió a designar curador ad litem, quien se notificó de manera personal el 21 de febrero de 2020 (fl 80 C.1) y quien además, dentro del término legal, deprecó excepciones previas e impetró el presente trámite incidental.

Si bien el artículo 133 del C.G del P. pregona las causales taxativas de nulidad, dentro de las cuales se encuentra "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*", se colige que no prospera la causal de nulidad impetrada por el curador ad litem de la pasiva, como quiera que el emplazamiento de los demandados se realizó con estricto apego a la normatividad procedimental, garantizándose la tutela judicial efectiva y, por ende los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a las partes.

¹ Inciso 6° del artículo 108 del C.G del P.



176

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2019-1200

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado contra el auto del 25 de septiembre de 2020

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Importa precisar que el mencionado proveído se dispuso conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandada acreditara el pago de los cánones de arrendamiento fundamento de la demanda, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por su parte, el recurrente adujo que la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto el arrendatario no ha incurrido en mora en el pago de la renta y, por el contrario, está al día hasta el mes de septiembre de 2020. Con relación al incremento, se opuso a las pretensiones y desconoció el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, el cual quedó sin ningún efecto, debido a un acuerdo verbal celebrado con los herederos.

2. Pues bien, debe advertirse que el numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso prescribe que *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los*

demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”.

3. Al respecto, debe indicarse que la normativa procesal vigente estableció que en tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal de terminación sea la falta de pago de la renta o los servicios públicos, para que pueda escucharse al demandado, debe acreditarse el pago del valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda adeude la pasiva, o en su defecto, el pago de los últimos tres periodos de arrendamiento, ya sea con los recibos de pago expedidos por el arrendador o los respectivos comprobantes de consignación. Adicionalmente, se previó que cualquiera que fuera la causal invocada para terminar el contrato, debería probarse el pago de los cánones causados durante el proceso.

En el presente caso, la causal invocada para deprecar la terminación del contrato de arrendamiento objeto del asunto, fue la falta de pago de los cánones de arrendamiento, pues según lo indicado en el escrito de demanda, la pasiva no canceló los cánones causados en los meses de febrero de 2015 y marzo de 2018, así como tampoco los incrementos sobre cada renta mensual, desde el año 2005 a la fecha.

Por su parte, el extremo pasivo señaló que se acordó que el canon de arrendamiento que se debía cancelar, ascendía a la suma de \$1.150.000, en tanto se celebró un contrato de forma verbal, que modificó el inicialmente suscrito.

4. Revisado el expediente, se observa que con la demanda se aportaron sendos recibos firmados por la arrendadora Blanca de Mora y, posteriormente, por Fabio Emilio Nava en los que se hace constar que

177

se cancela por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$1.050.000, desde el año 2011 al año 2012; en el año 2013, incrementó a la suma de \$1.100.000. También obran las consignaciones realizadas a la cuenta de la señora Álvaro Nava, por valores de \$1.100.000 desde el año 2014; y por \$1.150.000, desde el año 2015 hasta el año 2020.

Ahora bien, la pasiva sostuvo que canceló cada uno de los cánones adeudados, en tanto que el valor del canon inicialmente convenido no fue modificado en la forma indicada en el contrato, y los valores cancelados a la parte actora cubren la totalidad de los cánones causados conforme lo pactado por las partes.

Por su parte, la parte actora sostiene que los cánones cancelados desconocen el incremento pactado en el contrato.

Así pues, como las partes no coinciden en el valor actual de la renta, el Despacho considera que se debe escuchar a la parte pasiva, lo que se observa ajustado al referido numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los pagos que acreditó haber efectuado la parte demandada, sin que en esta etapa se pueda concluir que los incrementos referidos por las partes se encuentren debidamente justificados, situación que impone escuchar al extremo pasivo.

Nótese que no se puede partir del hecho de que el canon de arrendamiento sufrió variaciones o modificaciones en los términos señalados por cada uno de los sujetos procesales, pues ello requiere de un sustento probatorio y las partes difieren sustancialmente en ese aspecto, lo cual, en principio, el demandado respaldó con unas pruebas, que claramente deben ser objeto de contradicción y valoración en la sentencia, pero que sirven de sustento para este especial propósito.

Luego, a partir de la documental obrante en el expediente no puede llegarse a la conclusión de que la parte pasiva no deba ser escuchada en el presente juicio, pues ello atentaría contra su derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo anterior, se revocan los incisos 5° y 6° del auto recurrido, conforme lo antes esbozado.

5. No obstante, la contestación de la demanda se presentó el 26 de febrero de 2020, y si bien es cierto se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 y febrero de 2020, por valor de \$1.150.000; lo cierto es que el canon del mes de enero de 2020, figura únicamente la consignación por la suma de \$850.000, faltando acreditar la suma de \$300.000, para poder aplicar el supuesto normativo referido a los 3 últimos periodos.

Por ende, se requiere a la pasiva para en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten el pago de la suma de \$300.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020; asimismo deberá acreditar los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso (octubre de 2020 y siguientes), pues de no hacerlo no será oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo o la consignación respectiva.

6. Finalmente, debe tener en cuenta la parte demandante que con esta determinación no se está profiriendo una decisión que defina si está probada o no la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, invocada en la demanda con el fin de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, o lo referente a los incrementos, en tanto ello deberá analizarse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los incisos 5° y 6° del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. Las demás disposiciones, permanecen incólume.

SEGUNDO: En su lugar, se requiere a la pasiva para en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten el pago de la suma de \$300.000 por concepto del canon de arredramiento del mes de enero de 2020; asimismo deberá acreditar los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso (octubre de

2020 y siguientes.), pues de no hacerlo no será oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo o la consignación respectiva.

178

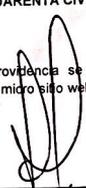
Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

100  - 4 NOV 2020

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

408

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003040-2018-00844-00

DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Alfonso Rodríguez Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de extinción de hipoteca en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., con el fin de que se declare la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 100 del 5 de febrero de 1993, otorgada por la Notaría Única de Honda; como consecuencia de ello, se disponga su cancelación. De igual forma, invocó que se declare prescrita la acción hipotecaria al haberse extinguido por este fenómeno las acciones judiciales promovidas con sustento en los títulos ejecutivos.

Como fundamento de las pretensiones se esbozaron los hechos que a continuación se compendian:

1. El demandante adujo que, el 5 de febrero de 1993, constituyó hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía a favor del Banco Ganadero S.A. sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-8843, el cual se instrumentó en la Escritura Pública No. 100 del 5 de febrero de 1993.

2. En la cláusula décimo sexta se indicó que la hipoteca se constituía por un término de 20 años, contados desde el momento de su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Una de las dos obligaciones garantizadas por la garantía hipotecaria fue el pagaré No. 491, suscrito el 21 de septiembre de 1994, en el cual se incorpora una obligación por la suma de \$4.500.000 a favor del Banco Ganadero, cuyo plazo se estipuló a 91 meses, con vencimiento definitivo del 21 de abril de 2002.
4. Debido a la mora, el Banco Ganadero extinguió el plazo y exigió la totalidad de la obligación el 21 de febrero de 1996.
5. El 21 de noviembre de 1995, el demandante otorgó el pagaré No. 02010-9 a favor del Banco demandado, por la suma de \$3.000.000, el cual vencía el 21 de febrero de 1996.
6. El Banco Ganadero interpuso demanda ejecutiva hipotecaria, en contra del actor, el 26 de agosto de 1996, para el cobro de las obligaciones antes descritas.
7. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, quien el 2 de julio de 2009 decretó la perención del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009. Asimismo, dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble objeto de garantía.
8. El Banco Ganadero, mediante Escritura Pública No. 3251 del 26 de marzo de 2004 cambió su razón social por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
9. El 8 de febrero de 2013 se venció el término de 20 años que las partes pactaron para la duración de la garantía hipotecaria.
10. La acción cambiaria de los pagarés Nos. 491 y 02010-9 prescribió el 21 de abril de 2005 y el 21 de febrero de 1999, respectivamente. Asimismo,

401

prescribió la acción ejecutiva y ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002.

Al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió la demanda el día 19 de junio de 2018 (fls. 102).

Notificado el Banco BBVA Colombia S.A. indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que cedió las obligaciones garantizadas con la hipoteca al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, representado por Alianza Fiduciaria S.A., administrado actualmente por Covinoc S.A.

Adicionó que la obligación objeto de contrato de venta de cartera se identifica con el No. 00130233009600005, por la suma de \$12.000.000, y “seguramente es el resultado de una reestructuración de las obligaciones mencionadas en la demanda, que en todo caso se encontraban incumplidas, vencidas y en mora, al igual que la No. ***0002005.”

El 25 de enero de 2019, la parte actora reformó la demanda, y la dirigió en contra del Banco demandado y del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, administrado y representado por Covinoc S.A.

Admitida la reforma de la demanda y notificada la sociedad Covinoc S.A., alegó ausencia de legitimación en la causa, como quiera que las obligaciones que se pretenden extinguir pertenecen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Conciliarte, representado por Alianza Fiduciaria S.A.

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 se ordenó vincular al Patrimonio Autónomo Conciliarte, representado por su vocero y administrador Alianza Fiduciaria S.A. Enterada de la presente acción, contestó la demanda, pero como quiera que no se acreditó la facultad conferida a Cesar Augusto Aponte Rojas para otorgar poder, no se tramitaron las excepciones presentadas.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas por el Banco BBVA Colombia S.A. y Covinoc S.A.; así mismo, aportados los documentos solicitados como prueba de oficio, y no habiendo más pruebas que practicar,

ingresaron las diligencias al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Frente a la legitimación en la causa, es preciso decir que esta consiste en ser el demandante la persona que se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho, aspecto que no encuentra reparo alguno pues el actor es quien adquirió las obligaciones y constituyó el gravamen hipotecario, en principio, a favor del Banco Ganadero.

Ahora, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se observa que la obligación que pretende extinguir por vía de prescripción junto con el gravamen hipotecario que la acceden fueron cedidos al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Conciliarte, representado por su vocera Alianza Fiduciaria S.A., luego, sería este el legitimado para ser convocado al presente juicio y de lo cual no hay discusión.

Por consiguiente, no era el Banco BBVA Colombia, el llamado a soportar la pretensión de cancelación del gravamen hipotecario, habida cuenta que, como se sabe, en virtud de la cesión se “sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva” (C.S.J. Gaceta Judicial L. Pág. 496 a 502. Mayo 31 de 1940).

410

Por su parte, se citó a Covinoc S.A., en razón a que el referido Banco señaló que cedió el crédito al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, representado por Covinoc S.A. Empero, esta sociedad aclaró que el actual titular de la obligación garantizada con la hipoteca es el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Conciliarte, administrado por Alanza Fiduciaria S.A.

Lo anterior, conlleva a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Covinoc S.A., sin que haya condena en costas como quiera que no está acreditado que se hubiere notificado la cesión del crédito y el demandante tuviera conocimiento del actual titular del crédito. Adicionalmente, Covinoc S.A. concurre al proceso, en virtud de la información brindada por el Banco.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

3.1 En el presente asunto, la parte demandante solicitó la extinción y cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-0008843; y como pretensión subsidiaria se declare la prescripción extintiva de la hipoteca, al haber decaído todas las acciones judiciales que se hubiesen podido invocar con sustento en los títulos valores, garantizados con el gravamen.

3.2. Para resolver importa señalar que la acción declarativa de prescripción extintiva de la acción se endereza al reconocimiento de la configuración de dicho fenómeno decadente, y como consecuencia la extinción de la obligación contraída, cuyo efecto necesariamente se extiende a la obligación accesoria, es decir, a la hipoteca constituida para garantizar dicho convenio principal.

De acuerdo con la legislación sustancial para que opere la figura jurídica de la prescripción, sólo basta que transcurra el tiempo señalado por la ley sin que el acreedor de determinada obligación ejerza la acción respectiva que de él se deriva¹, y no se encuentre dentro de las circunstancias de

¹ Artículo 2535 del Código Civil.

interrupción civil o natural del término prescriptivo, previstas en el artículo 2539 del Código Civil, en concordancia en lo que se refiere a la primera [interrupción civil] con el artículo 94 del Código de General del Proceso.

Ahora con relación al contrato de hipoteca, este es accesorio, lo que quiere decir que no puede celebrarse sino para garantizar una obligación, que puede ser civil o natural (Art. 1529 del C.C.). De ahí que el crédito y la hipoteca mantienen una relación de accesoriidad que termina incidiendo también en el título constitutivo del gravamen, pues la existencia y validez de la relación obligatoria garantizada operan como presupuesto causal del contrato de garantía.

Así lo reconocen los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del Código Civil, en los que se precisa que la hipoteca es una especie de caución, dado que se constituye *“para la seguridad de otra obligación propia o ajena”*; (b) que *“tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”*; (c) que como derecho de prenda que es, *“supone siempre una obligación principal a que accede”*, y (d) que *“se extingue junto con la obligación principal”*.

Asimismo, en el artículo 2537 de la codificación civil, se dispuso que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede, esto debido al carácter de accesorio que tiene la acción, y tal como lo dispone el precepto jurídico que señala que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

3.3 En el caso objeto de estudio, el actor afirmó en la demanda que las obligaciones principales se encuentran incorporadas en los títulos valores, identificados con los números 491 y 02010-9 [anexos a la demanda], las cuales vencerían el 21 de abril de 2002 y 21 de febrero de 1999, por lo que todas las acciones que se pueden proponer se encuentran prescritas, incluso la ordinaria.

De igual forma, señaló que el proceso ejecutivo instaurado en 1996 se terminó por perención el 2 de julio de 2009, por lo que dicha acción fue ineficaz para interrumpir la prescripción.

411

Por su parte, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. indicó que no está legitimado en la causa, por cuanto cedió las obligaciones a favor del Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, representado en su momento por Alianza Fiduciaria S.A.

Asimismo, señaló que *“la obligación objeto del contrato de venta de cartera se identifica con el No. 0013-0233-00-9600002005, figura contabilizada el 27 de marzo de 1998 por la suma de \$12.000.000 y seguramente es el resultado de una reestructuración de las obligaciones mencionadas en la demanda, que en todo caso se encontraban incumplidas, vencidas y en mora, al igual que la No. ***0002005”*.

El citado banco aportó un documento (fl. 183) en el que se relaciona la operación 00130233009600002005; fecha de formalización 27 de marzo de 1998; plazo 12 años; crédito hipotecario; valor \$12.000.000; desembolso en pesos; reestructuración; destino económico a familia para vivienda; fecha última situación 13 de junio de 1999”.

3.4. De igual forma, obra una certificación expedida por Covinoc el 2 de agosto de 2019, en la que se indicó que Alianza Fiduciaria S.A. le delegó la administración del Portafolio de Obligaciones. Frente al crédito 1302339600002005 se encuentra vigente y pendiente de pago, cuyo corte al 30 de junio de 2019, presenta el siguiente estado de cuenta: capital vencido \$13.576.560.69; interés de mora \$61.976.856.30.

3.5. Conforme a la prueba de oficio decretada mediante auto del 23 de enero de 2020, Alianza Fiduciaria S.A. allegó carta suscrita por el demandante el 19 de enero de 1998, en la cual indicó *“solicito a usted cordialmente, me sea reestructurado el crédito y la aceptación bancaria, obligación número 497 en un solo crédito, ya que siempre en mis obligaciones financieras he sido recto y mi intención no es figurar como moroso”*; en esa misma fecha aportó otra misiva en la que señaló *“a continuación me permito manifestarle mi propuesta para el arreglo o reestructuración de la obligación vencida que tengo con ustedes: abono a la fecha \$4.000.000, abonos semestrales \$500.000. Plazo solicitado: cinco (05) años tiempo durante el cual efectuaré los pagos mensuales respectivos”*.

Se acompañó póliza de seguro de vida grupo deudores, en la que figura la firma del demandante como asegurado; relacionó la obligación 965 por la

suma de \$12.000.000; y fecha de contabilización del crédito 27 de marzo de 1998.

También aportó copia del pagaré No. 0965, otorgado por Alfonso Rodríguez Rodríguez y Luz Stella Arciniegas. Dichos documentos, se incorporaron al expediente el 30 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

El pagaré se encuentra suscrito el 27 de marzo de 1998, por el demandado y a favor del Banco Ganadero S.A. La cláusula segunda indica “[a]demás del valor del capital citado en la cláusula anterior, este pagaré se extiende al pago de todos los intereses causados y no pagados originarios en el crédito hipotecario a mi (nuestro) cargo (...)” Los espacios respecto del capital y la forma de pago se encuentran sin diligenciar. Y se anexó la carta de instrucciones.

3.6 De acuerdo a las pruebas que obran en la actuación, se advierte que se acreditó la existencia de los pagarés No. 491, 02010-9 y 0965, cuyo cumplimiento de las obligaciones se garantizaron con la hipoteca contentiva en la Escritura Pública No. 100 del 5 de febrero de 1993 pues ellos se otorgaron el 21 de septiembre de 1994, el 21 de noviembre de 1995 y el 27 de marzo de 1998, respectivamente; razón por la cual, se debe establecer si frente a las obligaciones se configuraría el fenómeno extintivo de la prescripción.

Debe precisarse que el acreedor en este juicio no demostró la existencia de otras obligaciones a cargo del deudor propietario, a la cual quede condicionada la vigencia de la hipoteca en los términos del inciso 3° del artículo 2438 del Código Civil, por lo que, se estudiara la extinción de las obligaciones aquí probadas.

A lo que se suma que se abordará el estudio, conforme las pruebas recaudadas, pues los medios exceptivos invocados por Alianza Fiduciaria S.A. no fueron tenidos en cuenta, tal y como se indicó en el auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 376)

3.7 La legislación mercantil en su artículo 789 establece el término para la operancia de este tipo de acciones, pues claramente dispone que la acción

cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento. Además, no cabe duda que la obligación se desprende de un título valor – pagaré– lo que demuestra que es la acción cambiaria sobre la que debe analizarse.

3.6.1 De la revisión del pagaré 491, se advierte que se pactó el pago dentro del plazo de 91 meses, contados a partir del 21 de diciembre de 1994, y cuyo vencimiento definitivo acaecía el 21 de abril de 2002. La obligación incorporada en el pagaré No. 02010-9 resultaba exigible el 21 de febrero de 1996.

Frente al pagaré No. 965, no se encuentra diligenciada la fecha de vencimiento, sin embargo, el Banco BBVA Colombia señaló las condiciones de la obligación [referidas, incluso, en el seguro de vida de grupo deudores], las cuales consisten en un crédito hipotecario, cuya destinación fue vivienda, por un valor de \$12.000.000, y un plazo de 12 años, contado a partir del 27 de marzo de 1998. Nótese que la vigencia del seguro se convino desde el 27 de marzo de 1998 al 27 de marzo de 2010.

En este punto, vale la pena señalar que no se puede predicar la imprescriptibilidad del título valor cuya *fecha de vencimiento* esté en blanco, pues se ha reconocido que ello riñe con principios superiores como la buena fe, la lealtad, la seguridad jurídica y la certeza de las relaciones jurídico-negociales, caso en el cual el vínculo entre acreedor y deudor estaría eternamente vigente sin ninguna posibilidad de solución.

Al respecto, señaló el Tribunal Superior de Bogotá que *“si el deudor no concede las instrucciones para el llenado del título, el acreedor no podrá cobrarlo ejecutivamente sin abusar de su derecho y actuar al margen de la buena fe, y, en tanto el cartular no sea completado en sus espacios libres, el acreedor lo retendrá sin poder legítimamente cobrarlo, permaneciendo inactivo y evitando que corra el término de prescripción hasta tanto no fije, si se le antoja, una fecha de vencimiento en el título que por no obedecer a las previsiones del deudor, terminaría por hacer nugatorio su derecho.”*²

3.6.2 Así las cosas, fluye, entonces, que la acción cambiaria directa para exigir el cumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas en los pagarés en discusión, prescribieron, por cuanto la última de ellas pudo cobrarse hasta el mes de marzo de 2013, data en que se completaron los tres (3)

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dic. 11/2013, Exp. 11001310302220120032501, M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, sin que a la fecha la parte demandada haya adelantado cobro judicial alguno en relación con la reseñada obligación cambiaria, lo cual, además, tampoco podría hacer, por cuanto, en el escrito presentado el 25 de febrero de 2020 (fl. 378), aseguró que no tiene en su poder el cartular, sin que haya demostrado haber iniciado a la fecha proceso de cancelación y reposición de título valor. El documento aportado, corresponde es a una imagen en medio magnético (fl. 393).

Aunado a ello, no se puede perder de vista que la obligación originaria se extingue, puesto que el acreedor dejó prescribir los pagarés (Art. 882 del C. de Co.), razón por la cual la única acción a la que tendría derecho sería la de enriquecimiento cambiario, la cual ya también se encuentra prescrita.

3.6.3 Ahora si bien es verdad que respecto de los pagarés No. 491 y 02010-9 se entabló demanda ejecutiva en 1996, lo cierto es que no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno letal, puesto que se terminó el proceso el 2 de julio de 2009 por perención. Y si en gracia de discusión se contabilizara nuevamente el término, el mismo ya había acaecido para el año 2018.

Por demás, tampoco se demostró que el demandado haya reconocido de forma tácita o expresa las obligaciones garantizadas, y de esa forma se hubiera interrumpido naturalmente la prescripción.

3.7 Finalmente se debe acotar, que el gravamen hipotecario tiene una vigencia de 20 años, contados a partir de la inscripción en el registro de instrumentos públicos, esto es, desde el 8 de febrero de 1993, el cual feneció el 8 de febrero de 2013, sin que se haya acreditado que el demandante haya contraído otra obligación distinta o la existencia de otras obligaciones que pudieran estar respaldadas por esa garantía.

Por ende, si las obligaciones se extinguieron por prescripción, parejamente feneció la hipoteca, sin que su carácter abierto obstaculice dicho efecto, toda vez que “un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior

412

nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.”³

Así las cosas, las consideraciones anteriores son suficientes para el éxito de las pretensiones alegadas por la demandante, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y Covinoc S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que la acción derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 491, 02010-9 y 965 prescribieron, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Declarar que se extinguió el gravamen hipotecario, por razón de la decadencia de las obligaciones principales, que constituyó Alfonso Rodríguez Rodríguez, mediante la Escritura Pública No. 100 del 5 de febrero de 1993, de la Notaría Única de Honda, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 362-8843 a favor del Banco Bilbao Bizcaya Argentaria Colombia S., quien cedió la garantía a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Conciliarte, representado por su vocero Alianza Fiduciaria S.A.

CUARTO: En consecuencia, de conformidad con el Art. 40 Ley 1250 de 1.970, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin de que proceda a registrar la presente sentencia y a cancelar el gravamen hipotecario otorgado mediante Escritura Pública No. 100 del 5 de

³ Tribunal Superior de Bogotá –Sala Primera Civil de Decisión. Sentencia de 7 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez.

febrero de 1993, de la Notaría Única de Honda, sobre inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-8843.

QUINTO: Oficiar a la Notaría Única de Honda a fin de que haga la anotación de la presente decisión al margen de la Escritura Pública No. 100 del 5 de febrero de 1993.

SEXTO: A costa de quién las solicite por secretaría expídanse las copias auténticas de la parte resolutive del presente fallo, con la constancia de serlo para la parte demandante a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus derechos.

SÉPTIMO: Condenar a Alianza Fiduciaria S.A., como vocero del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Conciliarte, en las costas de la presente acción. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 19 No. 14-23 No. 6 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR CENOTICIA A SE ENTENDIÓ LA ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 100
ALA HORA DE LAS 4:07 P.M. **4 NOV 2020**

La (el) Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003040-2019-00120-00

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: OSCAR RAFAEL PEREIRA SERGE

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Finandina S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Oscar Rafael Pereira Serge, para que se librara mandamiento de pago por: i) la suma \$30.182.727,60 por concepto de capital; ii) por \$2.978.606,14 por concepto de intereses remuneratorios; iii) y por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el 22 de enero de 2019 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

2. El *petitum* se sustentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El señor Oscar Rafael Pereira Herrera otorgó a favor del Banco demandante el pagaré No. 1150345925, con espacios en blanco y con su carta de instrucciones.

2.2. De acuerdo a las instrucciones, se diligenció el título valor por \$33.160.7897,74, que corresponde a \$30.182.727,60 por concepto de capital, y \$2.978.060,14 a intereses de plazo y de mora.

2.3 El capital se debía cancelar el 21 de enero de 2019, sin que el deudor haya realizado pago alguno a la obligación, desde esa fecha.

2.4 La obligación consta en un título ejecutivo que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en la demanda.

Dispuesta la notificación del demandado, fue necesario el emplazamiento y la designación del curador *ad-litem*, quien dentro del término legal formuló la excepción titulada “falta de idoneidad del título por ausencia de instrucciones” y “genérica”.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó un pagaré, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el documento presta mérito ejecutivo. Adicionalmente, no se desconoció, ni tachó de falsa la firma allí impuesta, por lo que el examinado cartular se presume auténtico, al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C. G. del P.

3. DE LAS EXCEPCIONES

3.1 FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE INSTRUCCIONES

3.1.1 El curador *ad litem* designado a la parte demandada sustentó el medio exceptivo en que no se diligenciaron los espacios en blanco del título valor, de acuerdo a las instrucciones otorgadas por el demandado, puesto que la carta de instrucciones no refiere el número del pagaré. De tal manera que incumplió lo previsto en los artículos 620 y 622 del Código de Comercio.

3.1.2 Para resolver, importa señalar que, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores se definen como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de características específicas, tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

El primero de esos principios se encuentra regulado en el artículo 626 de la Codificación Comercial e implica que "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*", precepto que faculta o legitima al tenedor para cobrarlo o hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625 Código de Comercio), siendo resorte del pasivo demostrar las circunstancias que enerven ese título, bien porque no exista la obligación, o porque se extinguió o porque es prematuro su ejercicio, o porque no adeudada la obligación incorporada o, en general, invoque las

excepciones que se pueden plantear contra la acción cambiaria, para lo cual inexorablemente debe cumplir con el deber de sustentar sus afirmaciones o manifestaciones.

Ahora bien, el Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, con plena eficacia para circular en el mercado, entendidos como aquellos a los que les falta la mención de alguno o algunos de los elementos del derecho que incorporan, los cuales pueden ser llenados por el legítimo tenedor conforme a las instrucciones que al efecto haya impartido el creador del instrumento, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 622 ib.), sin que la norma exija que deban constar por escrito.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil¹ sostuvo que:

“Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio –reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

que sus mandamientos fueron desoidos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)”

3.1.3 De las premisas que anteceden emerge, con suficiencia, que era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré fue diligenciado contrariando las instrucciones dejadas sobre el particular, deber del que no se ocupó (art. 167 del C. G. del P.), por lo que solo puede esperar un resultado adverso a sus medios defensivos.

Y es que, de conformidad con el principio de literalidad, propio de los títulos-valores, el pagaré no requiere para su validez de otros documentos, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del mismo, toda vez que ésta tiene como función incorporar las disposiciones del emisor para efectos de llenar los espacios en blanco, dejados al momento de su otorgamiento.

Inclusive, contrario a lo que afirma la parte demandada, no es necesario que se adose en forma material la aludida carta, dado que nada exige la norma frente al particular.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, precisó que: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”².

Desde esa perspectiva, resulta claro que el medio de defensa está destinado a fracasar, dado que no se demostró que el pagaré se diligenció con desacato de las instrucciones impartidas al momento de su emisión, como tampoco desvirtuó la presunción de autenticidad que lo abriga y que se encuentra consagrada en los artículos 244 del C. G. del P. y 793

² Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-968/11.

del C. de Co. Al punto que ni siquiera probó cuales supuestamente fueron las directrices que el acreedor desconoció.

Por demás, tampoco está acreditado que la carta de instrucciones que figura al reverso del pagaré no corresponda a las instrucciones otorgadas por las partes para diligenciar el pagaré base de ejecución, pues contrario a ello, se observa que hace parte de la misma hoja donde consta el pagaré. Luego, lo alegado no permite enervar el derecho allí incorporado, más aún cuando el documento se encuentra suscrito por el demandado, el mismo día en que se otorgó el pagaré.

3.1.4 Así las cosas, el medio exceptivo no encuentra ningún soporte probatorio, más allá de lo que adujo la parte demandada, siendo del caso señalar que nadie tiene el privilegio de hacer de su versión prueba de lo que dice, en la medida que *"a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

3.1.5 Finalmente, esta judicatura no advierte algún hecho constitutivo de alguna excepción que deba declararse de oficio.

3.3 CONCLUSIÓN

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que al cumplir el título valor con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición válida que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predicán de este instrumento, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

es/

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones formuladas por la parte demandada.

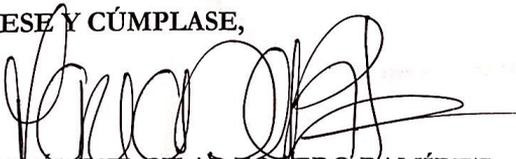
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2019.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.400.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.
- 4 NOV 2020
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003040-2019-00629-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: HELI CABALLEROS SIERRA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Heli Caballero Sierra, para que se librara mandamiento de pago por: i) la suma \$30.768.544,00 por concepto de saldo de capital; ii) por \$2.856.781.68 correspondiente al valor de las cuotas en mora, causadas desde el 16 de mayo de 2018 al 16 de mayo de 2019; iii) \$5.598.619.32 por concepto de intereses de plazo; iv) \$309.400 por concepto de seguros; y iv) y por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del saldo insoluto, las cuotas en mora y de la prima de seguro, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2. El *petitum* se sustentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El señor Heli Caballero Sierra otorgó a favor del Banco demandante el pagaré No. 357451598 por la suma de \$34.000.000 por concepto de capital y \$571.200 por valor del seguro.

2.2. De igual forma, el demandado suscribió la carta de instrucciones para que el demandante diligenciara los espacios en blanco del título valor, lo cual se hizo el 11 de mayo de 2017.

2.3 El capital se debía cancelarse en 96 cuotas mensuales, cada una por \$653.698, la primera ellas a partir del 16 de septiembre de 2017, y así sucesivamente hasta la cancelación total del crédito. Adicionalmente, se acordó que cancelarían intereses corrientes durante el plazo, a la tasa efectiva anual del 17.22%, mes vencido.

2.4 La parte demandada incurrió en mora, desde el 16 de mayo de 2018, evento contemplado para la extinción anticipada del plazo y exigir el pago del capital, los intereses, costas, etc., desde el 17 de mayo de 2019.

2.5. La obligación consta en un título ejecutivo que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en la demanda.

Dispuesta la notificación del demandado, fue necesario el emplazamiento y la designación del curador *ad-litem*, quien dentro del término legal formuló las excepciones tituladas “ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré”, “improcedencia de la acción cambiaria por omisión de los requisitos del título valor (Art. 784 del Código de Comercio) y “genérica o innominada”.

Corrido el traslado de las excepciones formuladas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para

conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó un pagaré, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*; por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el documento presta mérito ejecutivo. Adicionalmente, no se desconoció, ni tachó de falsa la firma allí impuesta, por lo que el examinado cartular se presume auténtico, al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C. G. del P.

3. DE LAS EXCEPCIONES

3. 1 AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ

3.1.1 El curador *ad litem* designado a la parte demandada sustentó el medio exceptivo en que no se diligenciaron los espacios en blanco del título valor, de acuerdo a las instrucciones otorgadas por el demandado, puesto que se aportó una cara de instrucciones que refiere al pagaré CR-168-1, y no al que es objeto de cobro judicial. De tal manera que incumplió lo previsto en los artículos 620 y 622 del Código de Comercio.

3.1.2 Para resolver, importa señalar que, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores se definen como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", que por sus especiales condiciones y efectos el

ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de características específicas, tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

El primero de esos principios se encuentra regulado en el artículo 626 de la Codificación Comercial e implica que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, precepto que faculta o legitima al tenedor para cobrarlo o hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625 Código de Comercio), siendo resorte del pasivo demostrar las circunstancias que enerven ese título, bien porque no exista la obligación, o porque se extinguió o porque es prematuro su ejercicio, o porque no adeudada la obligación incorporada, o en general invoque las excepciones que se pueden plantear contra la acción cambiaria, para lo cual inexorablemente debe cumplir con el deber de sustentar sus afirmaciones o manifestaciones.

Ahora bien, el Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, con plena eficacia para circular en el mercado, entendidos como aquellos a los que les falta la mención de alguno o algunos de los elementos del derecho que incorporan, los cuales pueden ser llenados por el legítimo tenedor conforme a las instrucciones que al efecto haya impartido el creador del instrumento, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (artículo 622 ib.), sin que la norma exija que deban constar por escrito.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Civil¹ sostuvo que:

“Es asunto averiguado que si en un título-valor se dejan espacios en blanco, o se firma un papel en blanco con el propósito de convertirlo en título-valor, el tenedor legítimo, en el primer caso, o el tenedor, en el segundo, tienen el derecho de llenarlo o de completarlo a condición de hacerlo con estricto apego a las instrucciones que hubiere impartido el suscriptor. Así lo establece el 622 del Código de Comercio, en cuyos incisos primero y segundo se consagró ese derecho a completar el título, caracterizado por los siguientes elementos: (a) está radicado en cabeza del tenedor

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

23

del documento; pero si este ya era un instrumento negociable, sólo que con algunos espacios por llenar, deberá estar legitimado, esto es, poseerlo según su ley de circulación; (b) se concreta en llenar los espacios en blanco, si el título ya es valor, o en convertirlo en uno de tales, con escrupulosa sujeción a las instrucciones o a la autorización, según el caso, que hubiere impartido el suscriptor que los dejó o que impuso su firma en el papel en blanco; (c) debe materializarse antes del ejercicio del derecho cambiario.

Por consiguiente, como se trata de un arquetípico derecho, si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio—reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa—, tiene la carga de acreditar, a través de los medios probatorios consagrados en el estatuto procesal, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoidos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 270 del C.P.C., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad”, la que también se presume para los títulos-valores (C.P.C., art. 252, inc. 3º; C. de Co., art. 793)”

3.1.3 De las premisas que anteceden emerge, con suficiencia, que era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré fue diligenciado contrariando las instrucciones dejadas sobre el particular, deber del que no se ocupó (art. 167 del C. G. del P.), por lo que solo puede esperar un resultado adverso a sus medios defensivos.

Y es que, de conformidad con el principio de literalidad, propio de los títulos-valores, el pagaré no requiere para su validez de otros documentos, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del mismo, toda vez que ésta tiene como función incorporar las disposiciones del emisor para efectos de llenar los espacios en blanco, dejados al momento de su otorgamiento.

Inclusive, contrario a lo que afirma la parte demandada, no es necesario que se adose en forma material la aludida carta, dado que nada exige la norma frente al particular.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, precisó que: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”².

Desde esa perspectiva, resulta claro que el medio de defensa está destinado a fracasar, dado que no se demostró que el pagaré se diligenció con desacato de las instrucciones impartidas al momento de su emisión, como tampoco desvirtuó la presunción de autenticidad que lo abriga y que se encuentra consagrada en los artículos 244 del C. G. del P. y 793 del C. de Co. Al punto que ni siquiera probó cuales supuestamente fueron las directrices que el acreedor despreció.

Por demás, tampoco está acreditado que el documento militante a folio 4 del expediente no corresponda a las instrucciones otorgadas por las partes para diligenciar el pagaré base de ejecución, pues contrario a ello, se observa que el pagaré en la parte inferior contiene el mismo número de referencia CR-168-1. Luego, lo alegado no permite enervar el derecho allí incorporado, más aún cuando el documento se encuentra suscrito por el demandado, el mismo día en que se otorgó el pagaré.

3.1.4 Así las cosas, el medio exceptivo no encuentra ningún soporte probatorio, más allá de lo que adujo la parte demandada, siendo del caso señalar que nadie tiene el privilegio de hacer de su versión prueba de lo que dice, en la medida que *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR (ART. 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERAL 4)

² Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-968/11.

3.2.1 La parte demandada adujo que el pagaré carece de dos requisitos formales previstos en el artículo 709 del Código de Comercio. El primero referido a la suma determinada de dinero, en tanto el valor de capital asciende a \$34.000.000, por lo que las cuotas mensuales, deberían corresponder a la suma de \$354.166.67 y no a \$653.698; si se cobra de cuota el último valor referido, el acreedor está incurriendo en anatocismo, e incluso, en la sanción prevista en el artículo 884 del Código de Comercio. El segundo, se relaciona con la forma de vencimiento, pues si el capital es de \$34.000.000, y el valor de la cuota es de \$653.698, el plazo sería de 52 meses y no de 96.

Revisado el fundamento del medio de defensa, se advierte que el curador *ad litem* pretende cuestionar los requisitos formales del título valor invocando una excepción de mérito, a pesar de que el legislador previó, para ese específico propósito, el recurso de reposición contra la orden de apremio, el cual no fue oportunamente interpuesto.

Con todo y ello, considera el Despacho que el título valor cumple las pregonadas exigencias cuestionadas, pues es claro que el valor de la acreencia es de \$34.000.000, suma que se cancelaría en 96 cuotas mensuales de \$653.698, a partir del 16 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, el mismo pagaré menciona que la cuota se compone de capital e intereses corrientes, razón por la cual la operación aritmética realizada por el demandado, desconoce la literalidad del título valor, lo que implica que sus conclusiones devienen igualmente equivocadas, porque el valor de la cuota no corresponde únicamente al capital, para colegir que se debe modificar el plazo.

Tampoco está acreditado que los intereses de plazo se estén capitalizando y cobrando interés de mora. Contrario a ello, la distinción se realizó en el mandamiento de pago, y solo se liquida la mora respecto del capital de cada installmento.

Al igual, debe de tenerse en cuenta que el demandado no demostró que hubiere cancelado sobre los intereses de plazo, réditos moratorios,

supuesto fáctico que debió probarse a cabalidad, simple aplicación de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, quién afirma un hecho o una situación de derecho debe demostrarlos, asumiendo como consecuencia jurídica, en caso de no lograrse ese cometido, que por la falencia probatoria no se aplique la norma que invoca.

Finalmente, esta judicatura no advierte algún hecho constitutivo de alguna excepción que deba declararse de oficio.

3.3 CONCLUSIÓN

Al amparo de estas reflexiones, fuerza concluir que al cumplir el título valor con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición válida que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predicán de estos instrumentos, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

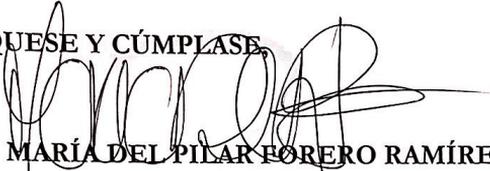
CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los

25

que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.800.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.
- 4 NOV 2020
ERICA PAOLA BARRIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003040-2019-00731-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO RIVERA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de Juan Pablo Rivera, con el fin de que se librara mandamiento de pago por: i) la suma de \$110.799.008,53.00 por concepto del capital acelerado; ii) \$3.581.643,61 en razón a las cuotas de capital, vencidas desde el 9 de noviembre de 2018 al 9 de junio de 2019; iii) junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, en la forma indicada en el libelo introductorio.

El 30 de agosto de 2019, con base en el pagaré no. 05700009300356873 la entidad bancaria formuló demanda acumulada, para recaudar el pago de \$63.323.134,74, por concepto de saldo de capital y las cuotas en mora que suman \$2.325.775,33, junto con los intereses de plazo y de mora descritos en la demanda.

2. El *petitum* de la demanda principal y acumulada se sustentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1 La parte demandada se obligó como deudor a favor del Banco Davivienda S.A., al otorgar los pagarés identificados con números 05700009300356865 y 05700009300356873 por las sumas de \$119.855.859,10 y \$63.323.134,74.

2.2 El capital incorporado en los citados pagarés se pagaría en 180 cuotas mensuales, a partir del 11 de septiembre de 2017 y 27 de septiembre de 2017, respectivamente, junto con los intereses sobre saldos insolutos a la tasa efectiva del 10.00%, más las primas de seguros y demás costos.

2.3 La parte demandada incumplió con la obligación de pagar las cuotas en los términos pactados, y se encuentra en mora desde el 9 de noviembre de 2018.

2.4 En los títulos valores se estableció la aceleración del plazo cuando se incurriera en mora, razón por la cual se liquidarán intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa equivalente a 1.5 del interés remuneratorio.

2.5 El señor Juan Pablo Rivera, con el fin de garantizar la obligación, constituyó hipoteca de primer grado, abierta y sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1886571, a favor de la parte actora.

2.6 Conforme el certificado de tradición del inmueble, figura como propietario actual el demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos dispuestos en la ley, mediante providencia proferida el 9 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 86 C.1), ordenándose la vinculación de la parte demandada con el respectivo traslado del libelo introductorio.

La parte pasiva se notificó personalmente del auto proferido el 9 de julio de 2019, tal como obra en acta militante a folio 96. Asimismo, el 9 de octubre de 2019 se libró orden de pago en la demanda acumulada, la cual se ordenó notificar por estado, en tanto el demandado ya se encontraba notificado, el 26 de agosto de dicha anualidad.

El señor Juan Pablo Rivera, por intermedio de abogado, formuló la excepción sustentada en el artículo 1609 del Código Civil, “*mora en los contratos bilaterales*”.

Corrido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante se pronunció en tiempo, y no habiendo pruebas que practicar, ingresaron las diligencias al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del C. G. del P. para proferir sentencia anticipada, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que los documentos prestan mérito ejecutivo. Adicionalmente, no se desconoció, ni tachó de falsa las firmas allí impuestas, por lo que los examinados cartulares se presumen auténticos, al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C. G. del P.

3. DE LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

3.1. Con sustento en el artículo 1609 del Código Civil, la parte demandada alegó que el Banco Davivienda S.A. incumplió lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, pues refinanció todos los créditos adquiridos por el demandado, cuyas cuotas sumaron un total de \$4.000.000, sin realizar un estudio financiero del deudor, para determinar que el instalamento no superara el porcentaje de los ingresos familiares establecido en el reglamento del Gobierno Nacional, y que no afectara su mínimo vital y el de su familia.

Adicionó que no se tuvo en cuenta al hacer la refinanciación una proyección del crédito a 30 años, pues los ingresos del demandado se redujeron, sumado a los gastos de sostenimiento de su familia y del inmueble.

Concluyó que la entidad bancaria incumplió las condiciones del crédito de vivienda, al no realizar un estudio con una metodología técnicamente idónea que determinara un valor de la cuota que el deudor pudiera cumplir, lo que conlleva a que se declare la “*exceptio non adimpleti contractus*”.

3.2 Para resolver importa precisar que el presupuesto principal para que resulte viable esgrimir como defensa la *exceptio non adimpleti contractus* - consagrada en el artículo 1609 del Código Civil - es que el debate surja en virtud del desarrollo de un contrato de naturaleza bilateral, esto es uno de aquellos, en que una vez perfeccionados nacen obligaciones para ambos contratantes.

El contrato de mutuo es un contrato en el cual “*una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*” (Art. 2221 del C.C.), definición de la cual se extrae, que dicho negocio jurídico ostenta el carácter real y unilateral.

Así las cosas, en el presente asunto la controversia gira en torno al mutuo incorporado en los pagarés allegados como fuente del cobro forzado, por lo que la excepción de contrato no cumplido, en principio no sería pertinente analizar.

Sin embargo, existen obligaciones de la naturaleza, impuestas por la ley, como las desarrolladas en la Ley 546 y la jurisprudencia, que encarnan

107

verdaderas obligaciones no pactadas, pero vinculantes, lo que justifica el análisis de la excepción propuesta.

3.3 Pues bien, se advierte que los créditos fueron otorgados el 9 de agosto de 2017, en pesos, sin que, de dichos documentos, ni de ningún otro elemento de convicción de los que se recolectaron, emerja que el banco no haya hecho un estudio sobre la posibilidad de las condiciones de pago por parte del deudor, en consonancia con la información brindada por él y que el acreedor, despreciando esos datos, hubiera impuesto cantidades que aquel no podía sufragar.

En ese sentido es necesario enfatizar que nadie tiene el privilegio de hacer de su versión prueba de lo que dice, en la medida que *"a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

De otra parte, de revisar el numeral 9º del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, que el ejecutado menciona como base de la excepción, fluye que del intercambio de las posibilidades de pago del crédito, se acuerda esa cuantía, de donde se desgaja que esa mutua expresión del consentimiento, para fijar el monto de las cuotas para esa anualidad, obsta para que, después de perfeccionado el contrato, se alegue el desprecio de las hipotéticas condiciones económicas que a futuro se podrían generar, a lo que se adiciona que, en virtud del principio de buena fe, nadie puede ir en contra de sus propios actos¹.

Pero si el deudor juzgare que era beneficiario de las prerrogativas contempladas en la norma en cita, debió ejercer ese mecanismo modificadorio de la relación contractual, de lo cual no hay prueba que haya acudido al mismo, por lo que, ante esa ausencia de demostración, debe mantenerse en el futuro la palabra inicialmente comprometida, a la cual se encuentra vinculado.

¹ Sentencia T-793 de 2004.

Siendo ello así, el demandado no puede invocar en su defensa el incumplimiento de un convenio cuyos contornos quedaron plenamente definidos, y que inicialmente se comprometió a cumplir (monto del crédito y plazo para el pago), lo que impone que el medio exceptivo no esté llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*exceptio non adimpleti contractus*” formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en los mandamientos de pago de fechas 5 de diciembre de 2017,

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$1.800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

108

JUZGADO CUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

100

- 4 NOV 2020

ERICA PASTOR PALACIOS NARANJO

13

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003040-2018-01331-00

DEMANDANTE: ZOA Y COMPAÑÍA S.E.C.

DEMANDADO: CLAVE INTEGRAL C.T.A.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Zoa y Compañía S.E.C., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra Clave Integral C.T.A., seguido del proceso de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que se librara mandamiento por i) \$109.766.811,60 por concepto de cánones de arrendamiento causados desde abril de 2018 a septiembre de 2019; ii) \$11.841.080,00 por concepto de cláusula penal; y iii) \$1.418.052 por concepto de costas aprobadas en el proceso de restitución de inmueble.

2. El *petitum* de la demanda ejecutiva se sustenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1 Las partes del proceso celebraron un contrato de arrendamiento, el 21 de diciembre de 2015, sobre la bodega ubicada en la calle 23 D No. 101-45 de la ciudad de Bogotá, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-152932.

2.2 Debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la sociedad arrendataria, se inició el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

2.3 Mediante providencia del 23 de julio de 2019, el Juzgado declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble arrendado. El 27 de agosto siguiente, aprobó la liquidación de costas practicas por la Secretaría.

2.4 La parte demandada restituyó el inmueble objeto de la acción, el 3 de octubre de 2019, según acta firmada por las partes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos dispuestos en la ley, mediante providencia proferida el 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 17 C.2), ordenándose la vinculación de la parte demandada con el respectivo traslado del libelo introductorio.

La parte pasiva se notificó personalmente, quien, a través de un abogado, formuló las excepciones tituladas “cobro de lo no debido” y “prohibición de doble pago”.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante se pronunció en tiempo, y no habiendo pruebas que practicar, ingresaron las diligencias al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimidad en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Clave Integral C.T.A., demandada en este trámite ejecutivo, es la obligada como arrendataria en el contrato base del presente cobro coactivo y, por su parte, el ejecutante figura como arrendador en dicho negocio jurídico.

3. TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Se colige del anterior precepto normativo que el ordenamiento procesal civil exige para pretender el cobro de una obligación por la vía ejecutiva, que esta sea declarada expresamente en un documento proveniente del deudor, que la misma no ofrezca duda acerca de su alcance, es decir que sea completamente inteligible, y por último, que sea actualmente exigible, esto es, que no dependa de plazo o condición, o que si así es este se haya cumplido o aquel haya accedido.

Ahora bien, sobre el mérito ejecutivo que presta el contrato de arrendamiento, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“[A]unque el contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida por el arrendador la obligación inicial de entregar la cosa arrendada, da acción ejecutiva para el cobro de los cánones que adeuda el arrendatario, según afirmación del arrendador, siempre, se entiende, que el documento haya sido reconocido por el deudor, y este no pruebe que el arrendador dejó de cumplir con las demás obligaciones de su incumbencia. Cuando se demande el pago de los cánones que adeude el arrendatario conviene anotar que, para acreditar la existencia de la deuda no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no pagó los cánones a que se contrae la demanda o cobro, toda vez que los hechos negativos de negación absoluta, no son susceptibles de “prueba” (prueba

directa), bástele al arrendador afirmar que no se le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.”¹

En el asunto bajo análisis, el documento base de ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento sobre el inmueble -bodega- ubicada en la calle 23 D No. 101-45 de la ciudad de Bogotá, suscrito por las partes el 21 de diciembre de 2015, en el que se fijó como canon mensual la suma de \$4.583.333, para el primero año del contrato.

Se evidencia que la obligación consta en un documento proveniente de la sociedad demandada y goza de claridad, pues se expresa de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo de la compañía arrendataria.

Igualmente, se observa que tal obligación es expresa, pues se determinó que la pasiva debía pagar la renta de forma mensual. Así mismo, existe certeza de que los sujetos que integran el extremo pasivo de la *litis* suscribieron el referido contrato, toda vez que no fue tachado de falso en la oportunidad legal conforme lo establece el artículo 244 del C. de G del P.

Así, se colige de lo anterior que el documento sustento de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y, por consiguiente, tiene la calidad de título ejecutivo.

Sentado lo expuesto, procede la suscrita a ocuparse de los medios de defensa formulados por la pasiva.

3. DE LAS EXCEPCIONES

3.1 La parte demandada sustentó los medios de defensa en los siguientes fundamentos: i) el contrato de arrendamiento se terminó el 25 de octubre de 2017, mediante el preaviso remitido por la demandada al arrendador, informando la no prorroga del contrato, fecha a partir de la cual cesaron las obligaciones entre las partes; y ii) no es posible cobrar la cláusula penal

¹ Gaceta Judicial número 2165-2166. Sentencia del 21 de marzo de 1956, pág 414.

65

y los demás perjuicios causados o irrogados, en tanto se estaría indemnizando dos veces el mismo daño.

3.2 Importa señalar que se aportó como base de la ejecución un contrato de arrendamiento, en el cual se estipuló como vigencia del mismo, un término de 12 meses, contados a partir del 1 de enero de 2016 y terminaba el 31 de diciembre de 216, conforme se observa en la cláusula séptima de éste (fl. 4, C. 1).

Asimismo, en la cláusula décima segunda se estipuló que *"(...) las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega del inmueble, con dos (2) meses de anticipación, al vencimiento del contrato, en forma escrita, mediante el envío de la comunicación a través de correo certificado, si así no lo hiciere este quedará prorrogado automáticamente por un periodo igual al pactado en la cláusula séptima del presente contrato."*

Por su parte, la cláusula decima sexta indica que el inmueble *"(...) en igual estado lo restituirá al arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando este haya de cesar por alguna de las causales previstas (...)"*

3.3 Es del caso precisar que el contrato de arrendamiento sobre unidades comerciales constituye una modalidad especial de arrendamiento, empero no es posible aislarse de la normatividad civil y, por el contrario, gran parte de la teoría y normas generales del ordenamiento civil adquiere forma aplicativa a este tipo de arrendamiento. Consecuencia de lo anterior, el contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto, en cuanto a su régimen legal a las normas generales establecidas por el Código Civil, a las particulares relativas al arrendamiento de inmuebles contenidas en ese mismo código y complementariamente y con preferencia sobre las anteriores en cuanto le sean opuestas, a las consagradas en los artículos 518 a 524 del C. de Co., incluidas dentro del título que disciplina el régimen jurídico mercantil de los establecimientos de comercio.

3.4 Enseña el artículo 1494 del Código Civil que la génesis de toda obligación el contrato, el cuasicontrato, la ley, el delito y el llamado cuasidelito; aunque teorías modernas enmarcan a la obligación como nacida en el acto jurídico, el hecho ilícito, la ley y el enriquecimiento sin

causa. De todas maneras, sea cualquiera la fuente que se tome, la obligación tiene por virtud exigir de una persona un comportamiento determinado con el cual cumplirá su objeto, en tanto da la facultad a otra para exigir esa precisa conducta. El primero, es el deudor y el segundo el acreedor; en ellos existe la interdependencia jurídica por el vínculo obligacional.

Al tratarse de contrato de arrendamiento, obsérvese que la obligación principal del arrendador (ejecutante) está sujeta a otorgar el goce del bien, y la del arrendatario (ejecutado) a cancelar una prestación económica por la tenencia del mismo, y en caso en que ésta no se cumpla, da paso a que el arrendador exija el cobro de las sumas de dinero que legalmente se desprendan de él, como lo fue para el asunto de marras, el valor de los cánones dejados de cancelar (artículo 1973 C.C.).

3.5 En el presente asunto se ejecuta el cobro de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2018 a septiembre de 2019, obligaciones que se generaron en tanto el inmueble no había sido restituido por el arrendatario, hecho que se materializó hasta el 3 de octubre de 2019, según acta de entrega, tal y como lo reconoció la parte demandada.

En este punto, vale la pena precisar que obra documento de fecha 25 de octubre de 2017, en la que Clave Integral CTA Compañía S. comunicó a Zoa y Compañía S en C. que *“(...) deseo manifestar mi voluntad de no prorrogar el contrato de arrendamiento del inmueble comercial suscrito el día 01 de enero de 2016, por lo tanto, informo que procederé a dejar libre y a su disposición el inmueble ubicado en la calle 23 D No. 101-45, en Fontibón de la ciudad de Bogotá, haciendo con ello uso de la facultad que me concede la cláusula Décima segunda en su aparte de PREAVISOS PARA LA ENTREGA de inmueble comercial suscrito en la fecha indicada.*

Por lo anterior solicito respetuosamente se culmine los trámites necesarios para finalizar la relación contractual pactada, solicitamos muy comedidamente se nos permita realizar la entrega del inmueble tres semanas después de finalizado el contrato teniendo en cuenta el traslado que debemos realizar de la maquinaria y el equipo de nuestro taller.”

Luego, si bien es cierto, la sociedad demandada presentó el preaviso previsto en el contrario, también lo es que no acreditó que la intención se

16

materializó o cumplió, esto es, que haya entregado de forma real el inmueble arrendado al demandante, sin las maquinas referidas en el escrito, pues la única prueba que obra de ello es el acta de fecha 3 de octubre de 2019, suscrita por la representante legal de la empresa ejecutada.

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta que, debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2018, debió el demandante iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual culminó con la sentencia, proferida el 23 de julio de 2019, en la cual se ordenó la restitución del inmueble, la cual se logró hasta el 3 de octubre siguiente.

Así las cosas, las prestaciones continuaron ejecutándose, en tanto el arrendatario tuvo el goce de la bodega, lo que imponía que el arrendador recibiera el valor del canon de arrendamiento hasta la entrega del bien, tal como lo pregonó en la demanda.

Razones que imponen el fracaso del medio exceptivo "cobro de lo no debido".

3.6 En lo que atinente a la cláusula penal, resulta útil memorar que es por esencia condicional pues para su configuración es necesario que la contraparte haya desconocida las obligaciones pactadas, de tal suerte que, si no hay cumplimiento defectuoso, tardío o incumplimiento, no hay lugar al cobro del memorado pacto.

De otra parte, en cuanto a la naturaleza de este convenio, la ley dispone que puede cumplir la función de regular de manera antelada los perjuicios compensatorios, equiparables a la obligación principal, de ahí que solo puede cobrarse o la pena o la obligación caucionada, pero no ambas a la vez; así mismo la cláusula puede ser moratoria cuando de manera expresa, las partes acuerdan que procede por el simple retardo (que es también incumplimiento) o que si cobrada la es posible reclamar además la obligación principal.

En el presente asunto de la revisión del contrato base de ejecución se advierte que las partes acordaron que "el incumplimiento por parte de los

ARRENDATARIOS de cualesquiera de las cláusulas de este contrato, y el no pago, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al valor de dos (2) meses de arrendamiento mensual que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso”.

Bajo tal cariz, cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a la pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales.

El aludido principio se encuentra regulado en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En el presente asunto, se pactó el pago de la cláusula penal y por ende era posible el cobro ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandada, suficientemente acreditado, sin que se advierta que la sociedad demandante este ejecutando un valor por concepto de indemnización, diferente al pactado por las partes, como lo afirmó el apoderado del extremo pasivo.

4. En suma, se advierte que las inconformidades planteadas por la parte ejecutada, carecen de sustento, pues en manera alguna desvirtuó el título objeto de recaudo, tampoco probó alguna circunstancia que desvirtúe las obligaciones reclamadas, lo que impone seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

67

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones alegadas por la parte demandada, conforme las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecidas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$4.865.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.E.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.E.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO N.º 100 FIJADO EN EL DÍA 4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretarí(a) _____

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No.2019-469

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció de manera extemporánea frente al traslado visto a folio (61), tal y como obra a folios (70 a 74).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 19 del mes Mayo del año 2021 a las 9:30 am de manera virtual, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19. Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
 - a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 3 y 4.
 - b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte y en consecuencia, cítese a la señora **ADALICIA PINZÓN CAMACHO**, a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.
 - c. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por el actor en el acápite de pruebas "Testimonios" (folio 11),

para lo cual debe el actor hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

- d. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se ordena a la parte pasiva exhibir los documentos descritos en el acápite “f. solicitud de exhibición de documentos” de la demanda (fls. 12 y 13) el día y hora señalada en líneas precedentes.

Este Despacho se abstiene de oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el libelo demandatorio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), toda vez que en el expediente no reposa prueba de los requerimientos elevados por el interesado ante las mencionadas entidades, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43, numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del C.G del P.

De igual manera, se niega decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, como quiera que dicho dictamen debía aportarse en la respectiva oportunidad procesal para solicitar pruebas, conforme lo prevé el artículo 227 del C.G del P.

- 2) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte y en consecuencia, cítese al actor **SANDRO JAVIER URREGO BOLIVAR**, a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

- b. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la pasiva en el acápite de pruebas “Testimonios” (folio 60), para lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

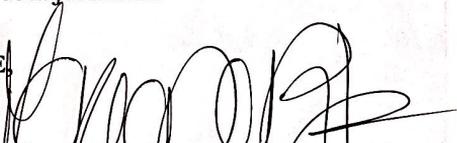
Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

21

Por último, se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 627 ibídem, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, a partir del vencimiento del año contado desde la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo. Para tal fin debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE GRADIDAD DE BOGOTÁ S.C.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
 EN EL ESTADO No. 10 FIJADO EN
 A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.

Ca (el) Secretarío(a) _____



- 4 NOV 2020

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

03 NOV 2020

Ref. No. 110014003040 2019 – 00373 00

En atención a la solicitud que precede incoada por la parte demandante, se advierte que no se configuran los supuestos para realizar algún control de legalidad, por cuanto ninguna decisión proferida por este Despacho se encuentra viciada de nulidad o que dé lugar a dar aplicación a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso.

Al respecto, en auto de fecha 5 de marzo pretérito se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues desde el 26 de julio de 2019 se ordenó notificar a la parte demandada del mandamiento de pago.

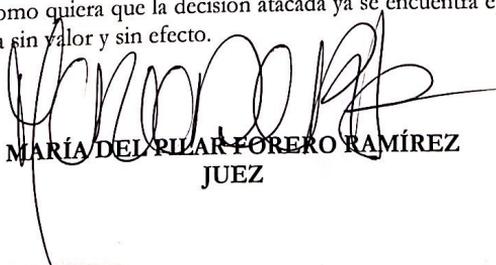
El 16 de enero de 2020, se requirió al extremo activo para que cumpliera la carga so pena de terminar el proceso, conforme lo prevé el artículo 317 del C. G. del P. La parte demandante guardó silencio, razón por la cual se terminó el proceso el 5 de marzo de 2020, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, no le asiste razón a la profesional del derecho cuando aduce que no se podía terminar el proceso, en tanto, faltaba respuestas de las entidades bancaria, pues para el momento en que se hizo el requerimiento dispuesto en el precitado canon esto es, el 16 de enero de 2020, ya obraban en el plenario respuesta de la varios bancos a quienes se les oficio a efectos de que procedieran con el embargo de sumas de dinero de la pasiva depositadas en tales establecimientos. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del numeral 10° del artículo 593 *ejusdem* "(...) **con la recepción del oficio queda consumada el embargo(...)**", es decir que con la sola radicación del oficio que comunica la medida de embargo ante la respectiva entidad, se entiende consumada la cautela. (Negrilla fuera del texto).

Agréguese que, si bien en auto fechado 16 de enero de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió al demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión adelantara las diligencias tendientes a obtener la notificación de la pasiva, la parte demandante no acreditó dentro del proceso y en el lapso concedido el cumplimiento de dicha carga, sino que únicamente puso en conocimiento de esta Judicatura dicha circunstancia hasta después de terminadas las presentes actuaciones, el 27 de julio de 2020.

Así las cosas, y como quiera que la decisión atacada ya se encuentra ejecutoriada no hay lugar a dejarla sin valor y sin efecto.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

115

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019- 00728 00

Atendiendo a la solicitud obrante a folio 103, y revisado nuevamente el plenario, observa Despacho que le asiste razón al demandante cuando informa que las notificaciones remitidas al demandado se ajustan a derecho, como quiera que en las mismas se indicó de manera correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 y el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se deja sin valor y efecto los incisos cuarto y quinto de la providencia calendada 11 de septiembre de los corrientes, y en su lugar se ordena tener por notificada por aviso a la pasiva, quien dentro del término de traslado de la demanda permaneció silente.

Frente al documentos obrante a folio 104, se pone de presente que deberá aportar la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF, y no una fotografía de la misma como lo hizo.

Por su parte, atendiendo al escrito que precede, mediante el cual el nombrado *curador ad litem* Dr. Álvaro José Rojas Ramírez informa y acredita las razones que le impiden asumir el cargo encomendado, el Despacho procede a relevarlo del mentado cargo, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a su relevo y se designa como *Curador Ad Litem* a la Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, quien se identifica con C.C. 52.024.002, T.P. 79.504 que se localiza en la CARRERA 8 No.69-19 QUINTA CAMACHO de esta ciudad y correo electrónico cmosos@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir en forma inmediata una vez recibida la comunicación de su designación, a fin de tomar posesión en el cargo designado el cual es obligatoria aceptación y para ser notificado del auto que libro mandamiento de pago cuya presentación judicial se le designó.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EN EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LA PARTE POR NOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. 100	FIJADO EN	- 4 NOV 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
Secretario(a)		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01089 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 11 de octubre de 2019 y corregido mediante proveído adiado 27 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 54 a 55, solicitando se reponga la decisión impugnada.

Corrido el traslado de rigor, tal como obra a folio 60, la parte actora se pronunció tal como se observa a folio 61.

CONSIDERACIONES

1. Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, de conformidad con el artículo 318 de C.G.P.
2. A su turno, es sabido que cuando el extremo pasivo recurre el auto mandamiento de pago, lo debe hacer con estribo, únicamente, en defectos formales o legales del título base de la ejecución deducibles de los documentos aportados con la demanda, por cuanto si requiriera de otros medios, la impugnación sólo sería posible a través de la presentación de excepciones de mérito, que son objeto de pronunciamiento en otra etapa procesal.

3. Como base de la ejecución se aportó el pagaré siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores.

Al respecto, es necesario memorar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

En este orden de ideas, el artículo 709 del Código de Comercio contempla que el pagaré debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 ibidem: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4) La forma de vencimiento.

4. De analizar la foliatura, se evidencia que el mencionado pagaré, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea, requisitos propios de cualquier título valor, establece la promesa incondicional de pagar la suma de \$28.161.570, mas los intereses causadas por \$35.169.762,40 a la orden del Banco BBVA Colombia S.A. y se estipuló que se cancelaría el 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título valor reúne los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, cuando se demanda una obligación contenida en un título valor, es el mismo legislador quien ha señalado que su cobro abre camino al proceso ejecutivo, inclusive sin lugar al reconocimiento de firmas (art. 793 del C.Co), por lo que en el examinado asunto no es necesario aportar pruebas adicionales para soportar las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se observa que el título cumple los presupuestos de la premisa normativa dispuesta en el artículo 422 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción....” (Resaltado y subrayado intencional)

Entendiéndose como obligación **expresa**, aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la **claridad**, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser **exigible**, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En este mismo sentido el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*“...La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea **claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa** y solamente pueda entenderse en un solo sentido : que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor)...”.* (Resaltado intencional).

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago de acuerdo a las normas que regulan la materia, siendo del caso señalar que, en el recurso de reposición únicamente se podrán estudiar los requisitos formales del título, al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

5. Ahora bien, el demandado sustentó la falta de requisitos formales en tanto que, el pagaré base de la ejecución no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio *“1. la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada”*, toda vez que el deudor no tienen conocimiento del valor adeudado, pues los requerimientos determinan un valor menor, no se anexó un historial del comportamiento de la deuda, ni están incluidos los respectivos abonos que hiciera la señora Ana Jesús Pinzón Rangel a la obligación.

Adicionalmente, por cuanto el valor de \$35.169.762,40 requerido en las fechas del 17 de junio de 201 al 17 de diciembre de 2017 a una tasa anual del 25.498%, la cual no está certificada y por tanto genera un liquidación diferente, siendo por tanto que la suma de dinero incorporada en el pagaré no son los valores correctos.

¹ Radicado 5218 del 27 de septiembre de 2010. M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Dichos argumentos del censor recaen es en lo expresado en el cuerpo del arribado pagaré, alegaciones que deben ser ventiladas a través de las excepciones de mérito, pues para esta judicatura la obligación agregada en el prenombrado instrumento de contenido crediticio satisface los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que consagra el artículo 422 del C.G. del P., por la mera razón de que se trata de un título valor que reúne la totalidad de las exigencias previstas por la legislación mercantil para ser considerado como tal (pagaré).

Frente a lo anterior, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.”²

De igual manera, se pone de presente que los fundamentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición deberá ser objeto en el fondo del asunto, esto es en la sentencia, una vez valorado todo el material probatorio, y no de manera liminar conforme se invocó en el recurso de reposición, toda vez que se hace necesario tener elementos de juicio para establecer si sustancialmente hay un hecho modificatorio del mandamiento de pago o que dé lugar al traste de la ejecución que se libró.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

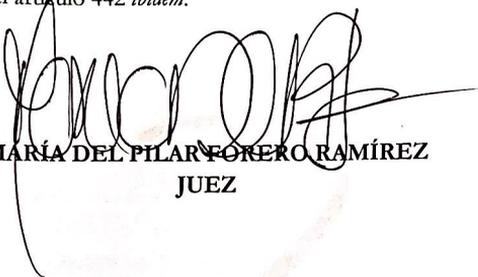
PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2019 y corregido mediante proveído adiado 27 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017. Proceso No. 11001220300020170258601. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

65

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del artículo 118 inciso tercero del Código General del Proceso, por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término con que cuenta la demandada para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste frente a la acción en su contra, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL CAPITAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 13 No. 14-25 Piso 10 Bogotá	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN EL ESTADO NO. <u>100</u> PUEDO HAY	FECHA DE NOTIFICACIÓN HECHA
A LA HORA DE LAS 8:03 A.M.	- 4 NOV 2020
La (el) Secretario(a)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018-01243 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver las el recurso de reposición propuesto en oportunidad por el apoderado del demandado Ricardo José Arango Dávila, en contra del auto calendaro 14 de marzo de 2019, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios 319 a 321, solicitando se reponga la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in indicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De manera liminar se ha de indicar que en esta oportunidad no le asiste razón al recurrente como quiera que la medida cautelar decretada en el decurso procesal se encuentra con estricto apego en el artículo 590 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva literal c), tal y como pasará a dilucidarse.

Para tal efecto, la decisión de decretar la medida cautela con fundamento en que la función que cumplen las medidas cautelares es exclusivamente, la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, y que de esta manera no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación que mediante el proceso declarativo se reclama.

En este sentido se considera, que todas las medidas cautelares buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado, que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen; de donde se sigue como principio general, que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, como lo establece al artículo 2488 del Código Civil.

En relación con las mismas la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"¹.

¹ Sentencia C-379 de 2004 de la Corte Constitucional

Así mismo, es importante anotar que la doctrina ha enunciado las características de las medidas cautelares, así: *i) son actuaciones propias de un proceso, así en ocasiones su práctica no la lleve a efecto un juez sino una autoridad del orden policivo; ii) son instrumentales, por su carácter asegurativo sólo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual accede o accederán; iii) son provisionales, perdurando así mientras subsista el proceso, una vez finaliza éste, la medida deja de tener efecto y solo en eventos determinados por la ley se permite que una medida cautelar que ha surtido efectos dentro de un proceso pueda continuar vigente; y iv) son taxativas, por lo que la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, en otros términos, una norma debe contemplarlas y autorizarlas para que el juez las decreta de oficio o a petición de parte.*

Aterrizando al caso sub examine, se tiene que las medidas cautelares en los procesos de conocimiento se encuentran previstas en el precitado artículo. Por tanto, en lo atinente a las medidas previas, el juez, como las partes han de estarse a lo allí dispuesto por el legislador.

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Para tal efecto, el citado literal preceptúa que *“el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*. Igualmente, *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

En el caso bajo estudio, como en líneas precedentes se consignó y luego de analizado una vez más los fundamentos de hecho y de derecho

² Procedimiento Civil General –Tomo I, Hernán Fabio López Blanco, Páginas 1074 y 1075, Décima Edición

expuestos en el libelo demandatorio, se infiere la necesidad de decretar la medida preventiva solicitada al hallarse la posible causación de un perjuicio económico a la actora, por cuanto la misma solicita que se declare que los demandados en su calidad de condueños solidarios y mancomunados del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-635104, les ha operado la subrogación por ministerio de la ley de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 1668 del Código Civil, con motivo del impuesto predial unificado y a favor de la demandante. Así mismo, se ordene el pago a la actora de las sumas de dinero canceladas, con sus respectivos frutos, por concepto del impuesto predial unificado de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 los que fueron cancelados en su totalidad por la demandante.

En este orden de ideas, resulta palmario señalar que la decisión de inscripción de la demanda sobre el bien que causa el presente asunto, y sobre los demás pregonados por la demandante y que son de propiedad de la pasiva, no fue equivocada, toda vez que hasta el momento la decisión cumple con lo dispuesto en la normatividad procesal civil.

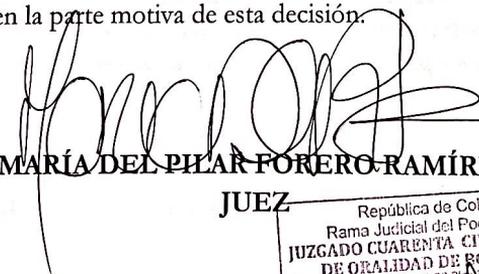
Luego lo anterior, queda en evidencia que la decisión censurada se encuentra a tono con los postulados legales, razón por la cual se denegar el recurso de reposición invocado por la censora.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Plaza Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <u>10</u>	FINANCIA No. <u>11</u>	4 NOV 2020
CALLE CALLES DE LAS 600 AM.		

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2019-245

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado visto a folio (293), tal y como obra a folios (294 a 303).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 13 del mes Mayo del año 2021 a las 9:30 am de manera virtual, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19. Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
 - a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 2 a 70.
 - b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte y en consecuencia, cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada **CLÍNICA COLSANTAS S.A**, a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA E.P.S SANITAS S.A:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 244 a 248.

b. **TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la pasiva en el acápite de pruebas "Testimonios" (folio 259 vto), para lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

3) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CLÍNICA COLSANITAS S.A:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta la historia clínica militante a folio 225, la cual se aportó en formato digital.

b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte y en consecuencia, cítese a la señora **MARÍA ELENA TRIANA RIVERA**, a fin de que comparezca a la audiencia señalada en la fecha indicada en líneas anteriores, a fin de absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Se niega decretar la prueba testimonial solicitada, como quiera que ya se ordenó recepcionar la declaración de los galenos relacionados por la demandada E.P.S Sanitas S.A, lo cual guarda similitud con lo pretendido por la demandada Clínica Colsanitas S.A, al versar sobre los mismas circunstancias.

4) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la llamada en garantía, las siguientes:

a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos contenidos en formato digital (folio 80).

329

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes en este proceso, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara, en consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 627 ibídem, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, a partir del vencimiento del año contado desde la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo. Para tal fin debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten Signature]
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 2° - 3° D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
 EN EL ESTADO No. 100 FUNDAMENTO No. 4 NOV 2020.
 A LA HORA DE LAS 6:00 A.M.

A (el) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00790 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del apoderado Juan Nicolas Nieto Gómez mencionada en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40020473.

TERCERO: Proceda de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 488 esto es, informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

CUARTO: De igual suerte, arrime la prueba del estado civil de los asignatarios. Tenga en cuenta que el presunto desconocimiento de esa información, no obsta para que en su calidad de parte interesada haga uso de las facultades contenidas en el artículo 85 numeral primero inciso segundo del Código General del Proceso.

QUINTO: Indíquese en el libelo genitor número de identificación y domicilio de los herederos.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00804 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - *último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412*-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹⁴.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese

modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00803 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré y escritura pública objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico del abogado José Iván Suarez Escamilla mencionada en la demanda y en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad Gesticobranzas S.A.S. al abogado José Iván Suarez Escamilla desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

CUARTO: El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Señálese las razones por las cuales, pretende la suma de \$85.589.043,89 por concepto de capital acelerado, si el valor por el cual se pactó el pagaré base de la ejecución es \$76.230.000.00. Téngase en cuenta, que según indicó en la pretensión c se descontaron de ese valor las cuotas en mora adeudadas, y además que la pasiva canceló varios emolumentos en su oportunidad, esto es, hasta el mes de septiembre de 2019.

Una vez lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar

donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00802 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si del contrato de prenda sin tenencia y pagarés objeto de este asunto, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa mencionada en la demanda y poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Indíquese si las direcciones electrónicas SCUESTA@bancodebogota.com.co y RUDICIAL@bancodebogota.com.co desde las cuales se remitió el mandato especial, corresponde a los apartados electrónicos inscritos en el registro mercantil.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00801 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Manifiéstese expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si del contrato de arrendamiento objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la abogada Lizzeth Vianey Agredo casanova mencionada en la demanda corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Apórtese los certificados de existencia y representación legal actualizados de la demandante G&M Grupo Inmobiliario S.A.S y la sociedad Afianzadora Nacional S.A.

QUINTO: Alléguese nuevamente poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

SEXTO: Al no solicitarse medidas cautelares, acredítese el envío de simultaneo de la de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar

donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00800 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas CYH45F.

TERCERO: Apórtese certificado de garantías mobiliarias actualizado como quiera que el aportada data del 25/02/2020.

CUARTO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la apoderada Angelica María Zapata Castillo mencionada en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEXTO: Indíquese en el libelo introductor los datos de notificación de la apoderada demandante.

SÉPTIMO: Apórtese mandato especial, en el cual se establezca que la presente acción se dirige en contra de la señora Martha Lucia posada Sosa.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-799

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)*” (subrayado y negrilla fuera de texto) y en el sub examine la sociedad demandada, esto es la Corporación de Restaurantes S.A.S., se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), tal y como se avizora en el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario.

De la revisión efectuada del expediente, observa el Despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia, el demandante indicó “*Es Usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud que el domicilio del demandante y en el cual debía cumplirse la obligación es la ciudad de Bogota (...)*”, sobre lo cual aduce el actor debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem*, de suerte que no es posible, como quiera que en los títulos valores objeto de recaudo no se avizora que se acordara la ciudad de Bogotá como el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, resulta improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón a que la demanda debe tramitarse ante el funcionario judicial de la ciudad de Cali, por ser a dicho Juzgador a quien le corresponde por competencia territorial, en virtud de la regla antes referida.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. ***Oficiese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-798

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, dispuso “[**a**] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. *Oficiese*

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-797

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Arrímese nuevamente copia del contrato de prenda abierta sin tenencia, como quiera que el adosado es ilegible.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Apórtese certificado de tradición del vehículo identificado con placas KAU679.

QUINTO: Alléguese certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 0258 de fecha 25 de febrero de 2020.

A su vez, téngase en cuenta que sí el mandato se otorga por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-796

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue otorgado desde la dirección electrónica del poderdante (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifieste bajo juramento que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como lo obtuvo. En tal sentido, alléguese las evidencias correspondientes.

CUARTO: Alléguese certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 3332 de fecha 22 de mayo de 2018.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-795

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Alléguese certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A-AECSA-.

TERCERO: Apórtese certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 1843 de fecha 26 de mayo de 2016.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-793

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No 1475 de la Notaria 23 del Círculo de Bogotá.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

T.U.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-792

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que, en el término de cinco (05) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese el domicilio del demandado, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G del P.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica y sitio suministrados corresponden a los utilizados por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como los obtuvo. En tal sentido, alléguese las evidencias correspondientes.

Se pone de presente a la actora que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-791

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas QHD-26E.

TERCERO: Apórtese certificado de garantías mobiliarias actualizado como quiera que el aportada data del 7/27/2019.

CUARTO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la apoderada Angelica María Zapata Castillo mencionada en el poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEXTO: Apórtese nuevamente el contrato de prenda con tenencia como quiera que el obrante en el plenario es ilegible.

SÉPTIMO: Indíquese en el libelo introductor los datos de notificación de la apoderada demandante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00764 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas FJW-322, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Chía (Cundinamarca), tal y como lo mencionó el contrato de prenda en la cláusula cuarta y corresponde al domicilio del deudor, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. ***Oficiese***

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal No. 110014003040 2020 – 00486 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto del 16 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Importa precisar que el mencionado proveído ordenó a la parte actora que prestara caución por \$26.334.000, previo a resolver sobre el decreto de las cautelas peticionadas, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

2. Por su parte, el recurrente adujo que la caución no atiende los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, puesto que no afectarían el patrimonio de la sociedad convocada, ni tendrían la entidad de generar un daño, por lo que no resulta necesario fijar una caución por un monto tan alto. Agregó que el juez tiene la potestad de disminuir el monto de la caución.

3. Importa memorar que en tratándose de las medidas cautelares el legislador determinó, no solo la procedencia, sino también las reglas que el funcionario judicial debe observar al resolver el decreto, la práctica y levantamiento.

En ese sentido, el artículo 590 del Código General del proceso establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación o revocatoria de las medidas cautelares en procesos declarativos, como lo es el asunto de referencia.

Así, estableció en el numeral segundo que “[p]ara que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

4. Conforme la norma citada, se advierte que la providencia se encuentra ajustada a derecho, en tanto el demandante solicitó la práctica de medidas cautelares innominadas y, a voces de la norma citada, se debía fijar la caución, tal y como se dispuso en el auto proferido el 16 de marzo de 2020.

Obsérvese que el propósito de dicha caución es responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, sin que sea el libelo introductor la oportunidad para determinar si las cautelas no causaran alguna indemnización a favor de la parte demandada, o que no se condene en costas al extremo activo.

En ese sentido, nótese que la norma no condicionó la fijación de la caución a lo alegado por el recurrente para fijar la caución. A lo que se agrega que el juzgador no se puede valer de la sola afirmación de una de las partes para inaplicar la disposición legal.

5. No obstante lo anterior, este Despacho, luego de examinar la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas por la sociedad demandante, considera razonable disminuir el monto de la aludida caución, a la suma de \$17.000.000, como así lo indica el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. MODIFICAR el numeral 4° de la providencia. En su lugar, se dispone prestar caución por valor de \$17.000.000.00 conforme a lo

dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-525

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte actora, en contra del proveído adiado 16 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La recurrente, en síntesis, solicitó que se deje sin valor ni efecto el auto calendarado 16 de septiembre de 2020, con fundamento en que remitió el escrito de subsanación el día 3 de septiembre de 2020 a las 15:41 P.M, por lo cual es notorio que presentó el escrito de subsanación dentro del término legal establecido.

Del escrito no se corrió traslado, como quiera que no se ha integrado el contradictorio.

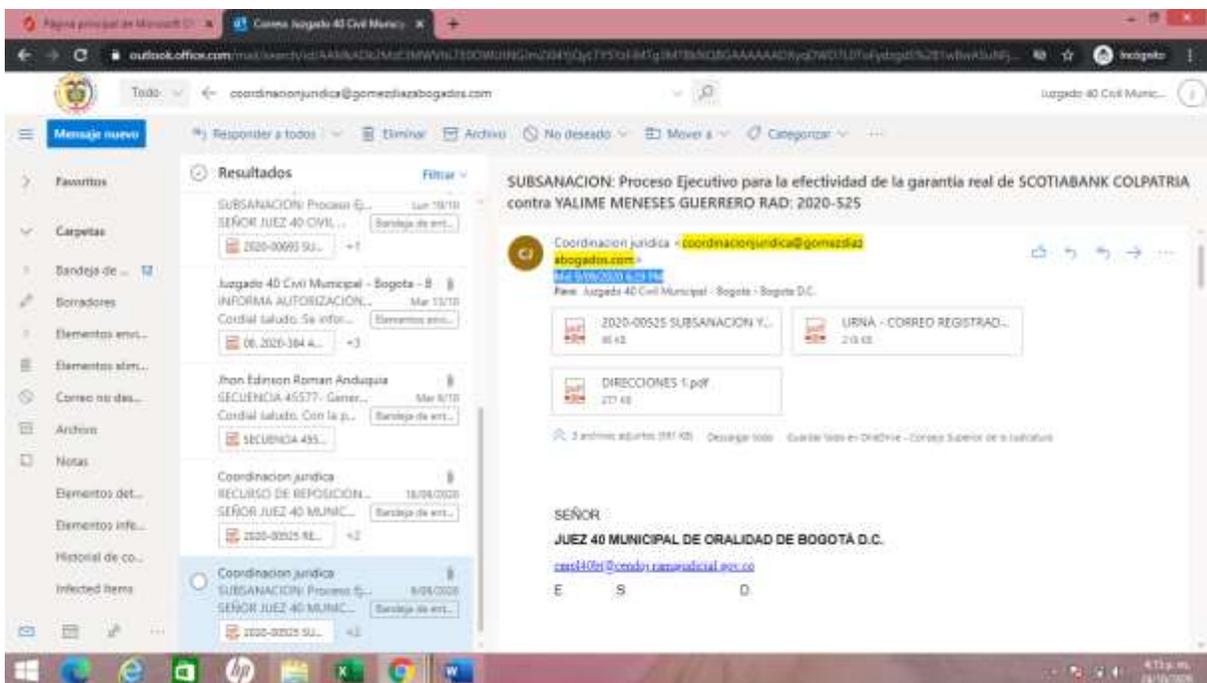
CONSIDERACIONES

Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 318 de C.G. del P.

En el presente asunto, se observa que la sustentación de la inconformidad de la recurrente frente al auto cuestionado no está llamada a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Esta Judicatura profirió auto inadmitiendo la demanda, mediante providencia del 26 de agosto de 2020, notificada en el estado electrónico No 64, publicado en el microsítio web de este Despacho el día 27 de agosto de la misma anualidad.

Conforme lo anterior, pregona el artículo 90 del C.G del P. que, “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (resaltado por el Despacho). En virtud de ello, este Juzgado recibió el escrito de subsanación hasta el día 9 de septiembre de 2020 a las 6:29 P.M, según se avizora en la siguiente captura tomada del correo electrónico de ésta Sede Judicial:



Así las cosas, es notorio que la subsanación de la demanda se recibió de manera extemporánea, por cuanto el término legal establecido en el artículo antes citado venció el 3 de septiembre pretérito.

Establecido lo anterior y, si bien la parte actora informó que remitió el escrito de subsanación el día 3 de septiembre de 2020 a las 15:41 p.m., lo cierto es que no acreditó el respectivo acuse de recibido por parte Despacho Judicial, o alguna prueba que demuestre que en efecto se recibió en esa fecha.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00742 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 22 de octubre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00735 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 22 de octubre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00734 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 22 de octubre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No.2020-716

La parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendarado 22 de octubre de 2020 se dispondrá su rechazo.

En efecto, el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del mentado proveído, en tanto que no acreditó que el mandato especial fuera remitido por Alianza SGP S.A.S. al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien tanto con la demanda como con el escrito de subsanación certificó haber remitido el poder especial al togado desde el correo notificacionesjud@alianzasgp.com.co, lo cierto es que escoltado el certificado de existencia y representación aportado al plenario, se establece que dicho apartado electrónico no fue registrado en el mencionado documento, y según el artículo 5° del precitado Decreto: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

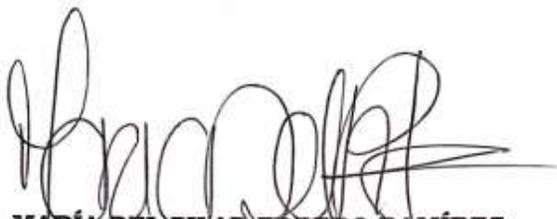
Agréguese que, el mandato especial aportado junto con la demanda, tampoco se acompaña a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no obra en el mismo nota de presentación personal del poderdante, y por tanto no se satisface el requisito preceptuado en precitado Decreto Legislativo, ni tampoco los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **RESUELVE**,

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO: infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00712 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en el auto del 22 de octubre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00700 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico de la abogada María Margarita Santacruz Trujillo mencionada en la demanda y poder aportado corresponde a la señalada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El extremo demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Acredítese que el mandato fue remitido por la demandante Inversionistas Estratégicos S.A. Inverst S.A.S. a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

CUARTO: Señálese las razones por las cuales, pretende la suma de \$74.188.619.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, si el valor por el cual se pactó mismo es \$73.857.000.00. Una vez lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda.

QUINTO: En el mismo orden, adecúese el hecho 3, en el sentido de indicar el valor correcto pactado en el título objeto de la presente ejecución y por el cual se obligó el demandado Diego Hernán Fernández Guecha.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00646 00

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplió lo ordenado en el numeral segundo del auto calendarado 19 de octubre de 2020, por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, no se acreditó que poder fuera remitido por la Constructora Urbana San Rafael S.A. desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Agréguese que, el mandato especial aportado junto con la respectiva subsanación, tampoco se acompasa a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no obra en el mismo la presentación personal del poderdante, y por tanto no se satisface el requisito preceptuado en el precitado Decreto Legislativo, ni en la codificación adjetiva. Por consiguiente, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO: infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00640 00

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado admite la presente demanda verbal de menor cuantía, promovida por NATALIA GÓMEZ HENAO Y JACOB SANDBERG, en contra de la sociedad BOCARESERVA S.A.S.

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

En el caso de remitirse la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, deberá adjuntar los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Téngase al abogado JUAN CARLOS MANCILLA GARAVIRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ. D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00618 00

Analizada la actuación, se observa que la parte solicitante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 22 de octubre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

A.R



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-603

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por **JAIME YESID LÓPEZ RUÍZ** contra **BLANCA EDITH CARDOBA** y **JECCICA DAYANA RAMOS CORDOBA**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

En el evento de remitirse la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, deberá adjuntarse los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20183957. Ofíciase.

QUINTO: Téngase al abogado LERMAN PERALTA BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc926f14d3ef538a628946010ed82e1405a19f3531952dbea755e3e43c444080**

Documento generado en 03/11/2020 10:28:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad No. 2020-718

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía por la vía ejecutiva contra de **EFREY ALDEMAR GARCIA FIRIGUA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01-01286864-03:

Obligación No. 1000553715:

1.- Por la suma de \$1.776.201,75 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Obligación No. 1000553731:

1.- Por la suma de \$20.473.263,23 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Obligación No. 91209299833:

1.- Por la suma de \$41.158.345,37 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Obligación No. 5549330000195295:

1.- Por la suma de \$6.843.690.00 correspondiente al capital del título base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

En el evento de remitirse la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, adjúntese los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO